

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### B) LEGISLACION

##### ACTAS DE INFRACCIÓN

*Supuestos defectos formales.*—Levantadas seis Actas de Infracción a una determinada Empresa regida por el Reglamento Nacional de Trabajo de Hostelería, y confirmadas por la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo, fueron recurridas las Resoluciones de este Organismo laboral ante la Dirección General del Ramo, que las ratificó íntegramente, desestimando posteriormente las reposiciones intentadas contra sus respectivos Acuerdos.

Versaban las Actas a infracciones cometidas no sólo en cuanto a diversos aspectos regulados por las citadas Ordenanzas de Trabajo (no disfrute de vacaciones por parte del personal, impago de porcentaje de recargo por servicio, etcétera), sino asimismo a incumplimiento de diferentes disposiciones de carácter general, tales como admisión de menores sin cumplimiento de los requisitos reglamentarios, quebrantamiento de normas sobre contratación, descanso nocturno de personal femenino, falta de Libro de Matrícula, etc.

La Empresa afectada, una vez que agotó el trámite previo de reposición, interpuso ante el Ministerio otros tantos recursos extraordinarios de revisión, en los cuales no alegaba nada en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ya que ni siquiera llegaba a negar que las infracciones se hubieran cometido, limitándose en alguna ocasión a solicitar como alternativa la reducción de la cuantía de las multas impuestas, y en otras a calificar de durezza a la actuación de la Inspección, siendo nota invariable en todos los recursos, de modo fundamental, el de alegar que procedía la anulación de los expedientes con objeto de reponer las actuaciones al instante procesal en que se habían infringido normas sustanciales de carácter formal, consistentes, a su juicio, en que las Actas no contenían todos los requisitos exigidos por el art. 70 del vigente Reglamento de Delegaciones de Trabajo, puesto que se habían omitido los datos

referentes a calificación profesional de los trabajadores afectados y su salario respectivo.

El Departamento ha desestimado todos los recursos interpuestos, y confirmado, en consecuencia, las Resoluciones pronunciadas por el Centro directivo, fundándose para ello en la inexistencia de tales vicios formales, ya que las Actas contenían todos los extremos necesarios para que no se produjera indefensión, y los datos no consignados resultaban innecesarios por no tratarse de Actas de infracción individualizadas, en que fuera necesario conocer todos y cada uno de los extremos señalados en dicho precepto, pues al haberse infringido con respecto a los trabajadores cuyos nombres y apellidos constaban en las Actas disposiciones legales que asimismo se indicaban de forma expresa, era indiferente el saber ni el salario que cada trabajador disfrutaba ni la categoría profesional que tenía asignada, pues a los fines de la infracción sancionada eran totalmente indiferentes. (Resoluciones de 24 de abril, 27 de abril y 4 de mayo de 1956.)

#### COMPENSACIÓN DE MEJORAS DE SALARIOS

La Dirección General de Trabajo, manteniendo el Acuerdo adoptado por la Delegación Provincial de Trabajo de ....., declaratorio de que todas las Empresas agrícolas de la localidad de ..... tenían la obligación de mantener el plus de dos pesetas diarias que abonaban a los peones de su plantilla, sin posibilidad de absorción o compensación, ha dictado al efecto la Resolución fecha 20 de diciembre de 1955 al decidir recurso promovido en alzada por dos Empresas vinícolas de la localidad afectada.

Denegada la reposición intentada contra la Resolución que antecede, las propias Empresas interpusieron ante el Ministerio recursos extraordinarios de revisión, que han sido resueltos por el Departamento en 16 de abril de 1956, sosteniendo la siguiente tesis:

Que no cabe admitir la formulada por las recurrentes de que al no prohibirse por la Orden de 25 de junio de 1954 la absorción de pluses o los aumentos de salarios y disponer, por el contrario, que queda absorbido en los nuevos salarios el plus de carestía de vida, es completamente legal la absorción verificada del plus voluntario de dos pesetas realizada a partir del 22 de julio de 1954, por cuanto que en la mencionada Orden sólo se establece la absorción del plus de carestía de vida establecido por la Orden de 24 de julio de 1950, y no cabe ampliarla a los aumentos voluntariamente establecidos por las Empresas, ya que si el legislador, como pretenden las recurrentes, hubiera querido asimilar la situación producida como consecuencia de la publicación de la invocada Orden a los aumentos voluntarios, lo hubiera consignado expresamente, y al no haberlo así es indudable que no cabe extender las disposiciones de la misma a la situación especial del aumento otorgado libremente por las Empresas en el año 1946.

SILICOSIS

*Trámite de autopsia.*—En confirmación de Acuerdo adoptado por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, la Dirección General de Previsión desestimó la petición formulada por la viuda de un pensionista silicótico de que le fuera abonada la pensión que pudiera corresponderle, basándose para dicha negativa en que el aludido pensionista falleció a consecuencia de un aneurisma de aorta, afección que no guarda relación de causalidad con la silicosis que padecía, y en haberse admitido la práctica de autopsia que preceptúa el art. 15 del Decreto de 10 de enero de 1947 y el 69 del Reglamento de 19 de julio de 1949, circunstancia que impide establecer la conclusión de la posible influencia que la enfermedad profesional del causante pudiera haber tenido sobre su muerte. (Resolución de 10 de octubre de 1955.)

El Ministerio, al decidir el recurso extraordinario de revisión promovido por la viuda del referido pensionista (una vez que le fué denegada la reposición del Acuerdo combatido), ha confirmado la tesis del Centro directivo con fecha 13 de abril de 1956, pues conforme al art. 69 de la Orden de 19 de julio de 1949, para que pueda otorgarse pensión por fallecimiento a consecuencia de enfermedad profesional, es obligatoria la práctica de autopsia del causante, siendo causa la omisión de dicho requisito para que pueda denegarse la petición de revisión cuando se trate de pensionistas fallecidos, o la concesión de renta a sus derechohabientes en los demás casos; y siendo así que en el presente caso se ha dejado de practicar la autopsia, es visto que no cabe acceder a la petición formulada.

2) REGLAMENTOS LABORALES

CAJAS DE AHORROS

*Puesto en el Escalafón de la Entidad.*—Formulada reclamación por un empleado perteneciente a determinada Caja de Ahorros contra el lugar que ocupa en el Escalafón de la Entidad, por entender que el compañero que se encuentra inmediatamente delante debe de figurar a continuación suya, ya que ambos entraron en la misma Oposición y en el orden que ahora reclama; la Dirección General de Trabajo desestimó la petición por estimar que no existía medio hábil para apoyar la pretensión deducida. (Resolución de 5 de noviembre de 1955.)

El Ministerio, al decidir el recurso de alzada interpuesto por el empleado de referencia, ha desestimado aquél y confirmado el Acuerdo del Centro directivo en las siguientes consideraciones: Que es regla general establecida constantemente que los Escalafones se formarán con arreglo a la antigüedad de quienes en ellos han de quedar comprendidos, lo que obliga a situar al recurrente detrás de su compañero, ya que por haber permanecido éste en el Cuerpo en

cuestión desde su ingreso en la Institución cuenta con mayor tiempo de servicios en la categoría, en la clase y en el grupo que el reclamante, quien por espacio de doce años vino figurando en otro Grupo distinto en tanto que permanecía en situación de excedencia en aquel contra cuya relocalización reclama.

COMPañÍA TELÉFÓNICA

*Calificación profesional.—Capataz de 2.ª*—Solicitada la categoría de Capataz de Segunda por un trabajador de la mencionada Empresa, que ostentaba la de Celador de primera, la Dirección General de Trabajo desestimó tal petición y declaró que el interesado se hallaba calificado profesionalmente de manera jurídicamente correcta. (Resolución de 5 de octubre de 1955.)

Recurrida en alzada la Resolución que antecede mediante escrito en que el trabajador afectado achucaba a su edad, y no a falta de capacidad, el haber sido eliminado en los Cursos celebrados para Capacitación en la Escuela Técnica de Telefonía, el Ministerio ha desestimado la referida alzada y confirmado el Acuerdo de la Dirección General, a virtud de Resolución fecha 20 de abril de 1956.

La argumentación sustentada consiste en declarar que, conforme a lo prevenido en el art. 35 del Reglamento Nacional de Trabajo para la Compañía Telefónica Nacional de España, el ascenso a la categoría de Capataz de segunda ha de efectuarse por capacitación, previa selección, y al haber sido eliminado el reclamante del cursillo de capacitación celebrado es evidente que no puede alcanzar la categoría pretendida a virtud de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, sin que tampoco proceda otorgarle la diferencia de salario entre el que percibe por su actual categoría de Celador de primera y el correspondiente a la categoría a que aspira, toda vez que de los informes emitidos, y que obran en el expediente, se deduce que el recurrente no realiza los trabajos propios de la categoría profesional que reclama.

INDUSTRIA ALPARGATERA

*Troquelado.*—La Dirección General de Trabajo, a virtud de Resolución fecha 26 de febrero de 1956, declaró que el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobado por Orden Ministerial de 26 de febrero de 1946, es el aplicable a una Empresa dedicada a desguace de cubiertas, en que para su mejor aprovechamiento de lo que éstas tienen de utilizable, se efectúan operaciones secundarias, tales como limpieza, laminado, troceado y, en último término, y en reducidas proporciones, troquelado, procediendo después a la venta a las fábricas de confección de alpargatas, a las que se sirven en su mayor parte en planchas, y en pequeñas partitas, troqueladas.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, éste ha revocado la anterior Resolución por la que lleva fecha 28 de mayo de 1956, en la que se declara que las Ordenanzas de aplicación a la Empresa de referencia es la dictada para la Industria Alpargatera, por cuanto según los informes técnicos recogidos y que figuran en el expediente, el troquelado es una función paramente mecánica, que no guarda relación o semejanza alguna con la elaboración o transformación de la materia prima a que se refiere el Reglamento laboral de Industrias Químicas, como lo acredita el apartado c) del art. 18 de las Ordenanzas de la Industria Alpargatera.

### 3) SEGURIDAD SOCIAL.

#### SEGUROS SOCIALES

*Actas de Infracción y de Liquidación: Coexistencia.* Cuando se levanten simultáneamente Actas de Liquidación y de Infracción, la Delegación de Trabajo se abstendrá de imponer sanción hasta tanto sean firmes las Resoluciones que en su caso se dicen en los expedientes de Liquidación. En consecuencia, observado el incumplimiento de tal precepto, procede anular la Resolución pronunciada, y reponer las actuaciones al trámite correspondiente, con devolución al interesado del importe total del depósito constituido, a fin de que se dicte nuevo Acuerdo una vez firmes las liquidaciones efectuadas. (Resolución de 26 de enero de 1956.)

La Resolución que antecede se limita a aplicar estrictamente lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943.

*Inexistencia de relación laboral.*—Al no aparecer suficientemente probada la relación laboral que constituye el supuesto básico para la liquidación de cuotas, la Dirección General de Previsión estima el recurso deducido y deja sin efecto el Acta levantada. (Resolución de 11 de febrero de 1956.)

La inexistencia de dicha relación laboral se fundamenta en que la supuesta trabajadora fué recogida por el empresario, según se acredita en la certificación del acta de nacimiento, y acta notarial y de la realidad de los hechos, según los cuales vive a cargo del patrono y realiza las faenas de la casa, sin perjuicio de ayudarle asimismo en el despacho ocasional de su comercio, sin retribución alguna.

*Centros regidos o administrados por el Estado.*—Carecen de validez las Actas levantadas a Centros regidos o administrados por el Estado por un Inspector Técnico de Trabajo, ya que tal misión está atribuida de modo exclusivo y excluyente a determinados funcionarios adscritos a ese concreto cometido por especial designación ministerial. Y sólo con carácter temporal y excepcio-

nal, y actuando por delegación a los Jefes de las Inspecciones Provinciales, quienes, naturalmente, por el carácter delegado de sus funciones en este servicio especial no pueden a su vez delegarlas, ni en forma permanente ni siquiera para actuaciones singulares y específicas, pues tal subrogación, sobre contradecir el principio de Derecho administrativo, de ser indelegables las facultades y funciones ejercidas por delegación, pugna también con el propósito del legislador de investir este servicio inspectivo de garantías y formalidades especiales. (Resolución de la D. G. de Previsión de 11 de febrero de 1956.)

*Concepto de salario-base.*—No cabe admitir las alegaciones del recurrente, ya que, si bien la Disposición adicional de las Ordenanzas laborales en la Industria del Calzado dispone que el plus de vida cara no estará sujeto a cotización conforme a lo dispuesto en la Orden de 7 de marzo de 1947, dicho precepto ha de entenderse modificado por el Decreto de 29 de diciembre de 1948, que al establecer un nuevo concepto de salario-base a efectos de cotización de Seguro Social y Mutualidades Laborales, incluye en el mismo los pluses de carestía de vida *reglamentarios*. (Resolución de la D. G. de Previsión de 11 de febrero de 1956.)

#### SEGURO DE ENFERMEDAD

*Elección de Entidad Colaboradora.*—En el caso de que los trabajadores de una Empresa fuesen absorbidos por otra, y figurasen ambas adscritas a una misma Entidad Colaboradora, procede que al quedar constituida una sola razón social reciban las prestaciones del Seguro de la propia Entidad, toda vez que con ello se sigue el criterio que informa la legislación vigente de que en todo caso prevalezca la voluntad de los trabajadores libremente manifestada. (Resolución de la D. G. de Previsión de 23 de enero de 1956.)

*Destino de cuotas retroactivas.*—Las cuotas del Seguro liquidadas por la Inspección del Trabajo cuando la Empresa figure adscrita a determinada Entidad Colaboradora, serán destinadas a ésta, siempre que sea ella la que otorgue las prestaciones a los trabajadores de la Empresa afectada. En los casos en que los trabajadores a quienes se refiera la cotización no figuren afiliados a los Seguros Sociales serán ingresadas tales cuotas, preceptivamente, a favor del Seguro directo. (Resolución de la D. G. de Previsión de 1.º de febrero de 1956.)

#### SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

*Exención de los funcionarios municipales.*—Al asumirse por las Corporaciones Municipales la obligación de abonar las pensiones de jubilación por

## JURISPRUDENCIA

al o por medio de futura institución aseguradora, y hallándose reconocidos los derechos pasivos del personal del Ayuntamiento por la legislación en vigor, no les es de aplicación el régimen del Seguro de Vejez e Invalidez a tenor de lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1941, que aclaró el art. 2.º de la de 2 de febrero de 1940. (Resolución de 26 de enero de 1956 dictada por la D. G. de Previsión.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO